



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de septiembre de 2013, ha examinado *el proyecto de decreto por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de agosto de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 637/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, catorce artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y una disposición final.



El articulado del proyecto normativo se refiere a su Objeto (artículo 1), Régimen jurídico (artículo 2), Normas generales (artículo 3), Acceso al empleo público (artículo 4), Convocatorias (artículo 5), Órganos de selección (artículo 6), Extinción de los contratos (artículo 7), Funciones docentes e investigadoras (artículo 8), Incompatibilidades (artículo 9), Seguridad Social (artículo 10), Jurisdicción competente (artículo 11), Evaluación y acreditación de la actividad docente e investigadora (artículo 12), Modalidades de profesor docente e investigador contratado (artículo 13) y Profesor contratado doctor (artículo 14).

La disposición adicional primera se refiere a los Profesores asociados sanitarios y la segunda a los Profesores colaboradores.

La disposición derogatoria deroga expresamente el Decreto 85/2002, de 27 de junio, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León.

La disposición final establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Borradores del proyecto de decreto, el inicial y el sometido a dictamen, ambos sin fecha.
- Documentación justificativa del trámite de audiencia concedido a las diferentes Consejerías y observaciones realizadas por las Consejerías de Hacienda y de Sanidad.
- Memoria económica del proyecto de 24 de mayo de 2013.
- Certificado del Secretario del Consejo de Universidades de Castilla y León de 28 de mayo de 2013 en el que se hace constar que en la sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo "se dio a conocer el texto del proyecto".



- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación de 10 de junio 2013.

-Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda de 28 de junio de 2013.

-Memoria del proyecto de decreto de 26 de julio de 2013.

- Informe de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 30 de julio de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 de la citada ley exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.



La observancia del procedimiento de elaboración de las normas, constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Al respecto deben considerarse también las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autónoma de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

En este aspecto la Memoria del proyecto analiza la incidencia de los referidos principios en el procedimiento de elaboración de la norma, a la vez que realiza la descripción de la estructura, el análisis jurídico del proyecto y la mención a los aspectos más relevantes surgidos en su tramitación. Finaliza con una referencia a los impactos presupuestario y de género de la norma.

En lo demás y como queda reflejado en los antecedentes, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- El proyecto de decreto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, si bien sólo han formulado observaciones las de Hacienda y Sanidad.

- Se ha emitido el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.



- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, de conformidad con la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Consta asimismo el informe de la Secretaría General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que en la tramitación del proyecto de decreto se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Marco normativo y rango de la norma proyectada.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), de acuerdo con su disposición final primera, se dicta al amparo de la competencia exclusiva que corresponde al Estado conforme a la Constitución, esto es, la que le corresponde para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1ª); el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (artículo 149.1.15ª); sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios (artículo 149.1.18ª) y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (artículo 149.1.30ª). El artículo 27.10 de la Constitución señala que "Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca".

Por su parte, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. Específicamente, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en todo caso, entre otras, la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León.



En este marco, la LOU regula el régimen jurídico del personal al servicio de las Universidades Públicas en los títulos IX y X, referidos, respectivamente, al régimen jurídico del profesorado y del personal de administración y servicios de la Universidad pública. En relación al profesorado universitario se distingue el personal docente e investigador contratado laboralmente (artículos 48 a 55), del profesorado universitario funcionario, formado por los Catedráticos de Universidad y Profesores titulares de la Universidad (artículos 56 a 71).

En lo que ahora interesa, es la Sección 1ª del capítulo I del título IX de la LOU la que se encarga de perfilar el régimen "Del personal docente e investigador contratado". Su artículo 48.6 dispone así que "En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades".

La regulación autonómica de esta materia se contiene en la actualidad en el Decreto 85/2002, de 27 de junio, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León, cuya derogación se proyecta. Dicha norma, al igual que la que pretende aprobarse, se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que "de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material". Los independientes o de carácter organizativo "son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios". (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

El objeto de este decreto es el desarrollo de la regulación del personal docente e investigador contratado por las universidades públicas de Castilla y



León en el marco de lo dispuesto en la Sección 1ª del capítulo I del título IX de la LOU y conforme a la competencia que en la materia corresponde a la Comunidad de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

Con arreglo a lo expuesto, se considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado.

La preparación del proyecto normativo corresponde a la Consejería de Educación (artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio) y, dentro de ella, a la Dirección General de Universidades e Investigación (artículo 5 del Decreto 38/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación).

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Observaciones generales

A.- El presente proyecto de decreto reproduce en algunos preceptos la normativa estatal básica, tanto la contenida en la LOU, como en la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (así se ha hecho notar en el expediente en las observaciones efectuadas por la Consejería de Hacienda). El Tribunal Constitucional en numerosas sentencias ha manifestado que esta reproducción es válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado, como son las relativas a la expropiación forzosa, la legislación civil y procesal, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.



El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (Sentencias del Tribunal Constitucional 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Más recientemente, en Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa que "esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico".

Siguiendo esta doctrina del Tribunal Constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones, que en aquellos casos en que pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, se ha de garantizar el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta última.

B.- Por otra parte, en los dictámenes emitidos sobre proyectos normativos, este Consejo Consultivo ha insistido de manera reiterada en la necesidad de concisión en la redacción de los textos y de precisión en la utilización de conceptos jurídicos. Asimismo, debe ponerse especial diligencia y atención en evitar contradicciones o desajustes entre los preceptos del texto que pueden generar dudas en su aplicación. También debe prescindirse del uso de términos y expresiones que, lejos de enriquecer las normas, producen



confusión y falta de claridad de los textos. Se sugiere por ello realizar una última revisión del anteproyecto a fin de corregir redacciones defectuosas, errores de puntuación y/o tipográficos que sean advertidos en el proyecto de decreto.

Preámbulo.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.



El preámbulo de la norma proyectada reseña someramente el objetivo que persigue ésta y su contenido. Conviene sin embargo completarlo con la mención de las circunstancias que motivan la aprobación de esta norma en sustitución del Decreto 85/2002 que se deroga, a las que alude la Memoria del proyecto cuando señala que “La necesidad de esta nueva regulación deviene del hecho de que el Decreto vigente se correlaciona con la regulación básica contenida en la Ley Orgánica de Universidades antes de su modificación mediante Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Con la reforma de aquélla, la regulación del Decreto 85/2002 necesita una actualización para adecuarse a la normativa básica de referencia”.

En este sentido deberían destacarse los aspectos que realmente resultan novedosos con respecto al contenido del Decreto 85/2002, pues buena parte de los preceptos del proyecto (artículos 1, 5, 7 a 12) son reproducción de los que contenía la norma que se deroga, por lo que podría haberse optado incluso por realizar una simple modificación de ésta, en aquellos preceptos que demandaran la referida actualización.

Por lo que se refiere al articulado se realizan las siguientes observaciones:

Artículo 3. *Normas generales.*

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en relación con la reproducción de la normativa básica estatal, el artículo 3.2 del proyecto debiera referir la habilitación normativa para el nombramiento de profesor emérito a la que establece el artículo 54 de la LOU, pues tal figura no se inserta entre las modalidades de contratación específicas del ámbito universitario que relaciona el artículo 48.2 de la LOU, con cuya mención se encabeza el artículo que se comenta.

Por otra parte, el apartado 7 del artículo 3, señala que “Los costes de personal docente e investigador contratado deberán ser autorizados por la consejería competente en materia de educación, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda”.

Esta previsión ha de ser respetuosa con el principio de autonomía universitaria recogido tanto en la Constitución como en la LOU y que, entre



otros aspectos, según el artículo 2.2.h) de esta última, atribuye a las Universidades “La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes”. A este respecto el Título XI “Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas” da comienzo con el artículo 79 que, como particularización del principio señalado, dispone:

“1. Las Universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

»2. En el ejercicio de su actividad económico-financiera, las Universidades públicas se registrarán por lo previsto en este Título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público”.

Por su parte, el artículo 82 de la LOU, sobre “Desarrollo y ejecución de los presupuestos”, establece que “Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

»Será legislación supletoria en esta materia la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público”.

Este precepto, por tanto, no contempla la técnica autorizatoria entre las que prevé para el control de las inversiones y los gastos efectuados por las Universidades.

En todo caso, la necesidad de autorización de los costes de personal a la que se refiere el precepto aparece prevista en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013. La referida disposición establece, en el apartado 1, que “De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Consejería de Educación, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, autorizará los costes de personal docente y no docente de las universidades públicas. A tal efecto, éstas acompañarán al estado de



gastos de sus presupuestos la plantilla del personal de todas las categorías de la universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma.

»Esta autorización deberá recabarse previamente a la aprobación del presupuesto de la universidad”.

Conviene recordar el juicio de este Consejo sobre tal extremo, expresado en el Dictamen nº 300/2012, de 16 de mayo, respecto a la disposición análoga del anteproyecto de ley de presupuestos para el ejercicio 2012: “La disposición adicional quinta del anteproyecto de ley somete los costes de personal y cualquier incremento de dichos costes a un régimen de autorización previa por la Consejería de Educación. Del mismo modo, exige autorización previa de cualquier negociación y/o formalización de convenios colectivos que pudieran celebrarse en 2012 y que afecten al personal de dichas universidades.

»Naturalmente, la autonomía financiera de las universidades se halla sujeta a límites. En este sentido, a pesar de que las decisiones sobre la plantilla forman parte del núcleo mismo de la autonomía universitaria, el régimen de autorización previa por la autoridad educativa autonómica de los costes del personal de las universidades podría considerarse, en principio, un límite razonable de su autonomía y mucho más en un contexto de crisis económica severa, que exige un uso eficiente y responsable de los fondos públicos. Pero no debe olvidarse que, con carácter general, los límites de los derechos fundamentales son de interpretación estricta y deben someterse a un astringente juicio de proporcionalidad.

»Aun admitiendo, *ictu oculi*, su validez, su configuración como límite del principio constitucional de autonomía universitaria (artículo 27.10 de la Constitución) recomendaría, quizá, una regulación de contornos materiales y procedimentales más precisa y una motivación expresa de las eventuales denegaciones.

»Nada se dice sobre la simétrica obligación, que también parecería razonable, de que la Consejería de Educación motivara o justificara las autorizaciones o denegaciones de incrementos de costes de personal, de acuerdo con parámetros y criterios generales no discriminatorios entre unas universidades y otras, y transparentes. Una potestad de autorización administrativa tan incondicionada como aparece en el texto del anteproyecto



sometido a dictamen podría colisionar con el principio constitucional de autonomía universitaria”.

Artículo 12. *Evaluación y acreditación de la actividad docente e investigadora.*

El artículo 12 del proyecto dispone que “La evaluación y acreditación de la actividad docente e investigadora del personal contratado podrá realizarse por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en los términos previstos en sus respectivas disposiciones o por cualquier otro órgano público de evaluación que las leyes de otras Comunidades Autónomas determinen, siempre que exista convenio o concierto con la Comunidad de Castilla y León”. A este respecto, este Consejo considera que sería recomendable que por la Administración Autonómica se procediera a la firma de los citados convenios con todas las Comunidades Autónomas que dispongan de agencia u organismo de evaluación.

Artículo 13. *Modalidades de profesor docente e investigador contratado.*

Este precepto nada aporta respecto a la previsión del artículo 3.1 del proyecto, por lo que convendría suprimirlo por innecesario.

Disposición adicional segunda

La disposición adicional segunda del proyecto dispone que “El régimen jurídico de los profesores colaboradores será el establecido en el Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, por el que se regula la contratación excepcional de profesores colaboradores”.

Sobre el alcance de esta determinación debe tenerse presente que la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, suprimió la figura del profesor colaborador como modalidad de contratación laboral específica del ámbito universitario. Por ello, la remisión al régimen contenido en el referido Real Decreto va a tener un alcance limitado en el tiempo, pues la propia norma viene a fijar plazos para el recurso excepcional a esta figura contractual. En este sentido, el artículo 1 del Real Decreto



989/2008, de 13 de junio, establece que “El presente real decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones y plazos en los que, de modo excepcional, las universidades podrán contratar profesoras y profesores colaboradores, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”. Conforme a tal previsión el artículo 6 relativo a los “Plazos para la contratación de profesorado colaborador” dispone que “Las universidades podrán convocar concursos para la contratación de profesoras y profesores colaboradores en los términos previstos en los artículos anteriores hasta el 3 de mayo de 2013”, fecha que a día de hoy ya ha sido rebasada.

En cualquier caso, el régimen jurídico del citado Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, continuará rigiendo las acreditaciones y contratos anteriores, a las que respectivamente se refieren sus disposiciones adicionales primera y segunda, en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera.- Acreditaciones anteriores.

La contratación de profesoras y profesores colaboradores a la que se refiere este real decreto podrá extenderse a aquellos diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, cuenten con informe favorable, como profesora o profesor colaborador de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

»Disposición adicional segunda.- Contratos anteriores.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, quienes estuvieren contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras”.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.